

GARRIGUES

El nuevo estatus jurídico penal de la sociedad

- Introducción: Ley LO 1/2015, de 30 de marzo, de reforma del Código Penal.
- Parte General: Responsabilidad penal de la persona jurídica.
- Parte Especial:
 - Delitos de frustración de la ejecución
 - Delitos de insolvencias punibles
 - Delitos de daños informáticos
 - Delitos relativos a la propiedad intelectual e industrial
 - Delitos de corrupción entre particulares
 - Delitos de blanqueo de capitales
 - Delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social



Introducción: La reforma introducida por LO 1/2015

- Entra en vigor el 1 de julio de 2015.
- Reforma ambiciosa. Afecta tanto a la parte general como a la especial. Un Nuevo Código Penal.
- Fundamento: responder a las actuales demandas sociales
 - Ofreciendo respuesta adecuada a las nuevas formas de delincuencia
 - Logrando un sistema penal más ágil y coherente
 - Descargando a los tribunales de la tramitación de asuntos menores
 - Fortaleciendo la confianza en la Administración de Justicia.
 - Atendiendo a compromisos internacionales.
 - Reforzando el principio de intervención mínima o última ratio del Derecho Penal.



Introducción: La reforma introducida por LO 1/2015

- **Cómo:**
 - Revisando el régimen de responsabilidad penal de la persona jurídica
 - Revisando el régimen de penas y su aplicación
 - Revisando la regulación de varias figuras delictivas
 - Tipificando nuevos delitos
 - Reforzando la punición de determinados delitos
 - Suprimiendo las faltas



- La reforma operada por LO 5/2010 de 22 de junio, introdujo el actual sistema de responsabilidad penal de la persona jurídica, sobre la base de que:
 - Si las personas jurídicas son sujetos de Derecho, independientes de quienes las componen;
 - Tienen capacidad para incumplir sus obligación y generar responsabilidades,
 - Resulta lógico y coherente que los hechos delictivos que puedan cometer sean también susceptibles de generar una respuesta penal.
- Supuestos fácticos:
 - De los delitos cometidos en nombre o por cuenta de esas personas jurídicas, y en su provecho, por sus representantes legales y administradores de hecho o de derecho; y
 - De los delitos cometidos, en el ejercicio de actividades sociales y por cuenta y en provecho de esas personas jurídicas, por quienes, estando sometidos a la autoridad de sus representantes legales o administradores de hecho o de derecho, han podido realizar los hechos por no haberse ejercido sobre ellos el “debido control” atendidas las concretas circunstancias del caso.



- Notas caracterizadoras:
 - Se establece con independencia de la responsabilidad penal en que puedan incurrir las personas físicas directamente involucradas en el delito de que se trate.
 - Se pretende evitar que la responsabilidad penal de las personas jurídicas sea burlada por una disolución encubierta o aparente o por su transformación, fusión, absorción o escisión, estableciéndose la presunción de que existe la referida disolución aparente o encubierta cuando aquélla continúe con su actividad económica y se mantenga la identidad sustancial de clientes, proveedores y empleados (trasladándose en estos casos la responsabilidad penal a la entidad o entidades en que se transforme, quede fusionada o absorbida y extendiéndose a la entidad o entidades a que dé lugar la escisión).
 - Se excluye de su ámbito de aplicación a:
 - Estado
 - Administraciones públicas territoriales e institucionales,
 - Organismos reguladores, a las Agencias y Entidades Públicas Empresariales,
 - Organizaciones internacionales de derecho público ni a aquellas otras que ejerzan potestades públicas de soberanía, administrativas o cuando se trate de Sociedades mercantiles estatales que ejecuten políticas públicas o presten servicios de interés económico general.



- La responsabilidad penal de la persona jurídica solo se generará, como ahora, en los supuestos expresamente previstos
 - de tráfico ilegal de órganos humanos (artículo 156 bis CP);
 - de trata de seres humanos (artículo 177 bis CP);
 - relativos a la prostitución y la corrupción de menores (artículos 187 a 189 bis CP);
 - contra la intimidad y nuevo delito de allanamiento informático (artículos 197, 197 bis y 197 ter CP);
 - de estafa (artículos 248 a 251 bis CP);
 - de frustración de la ejecución (artículos 257 a 258 bis CP);
 - de insolvencia punible (artículos 259 a 261 bis CP);
 - de daños informáticos (artículo 264 CP) -nueva modalidad delictiva en las conductas de hacking;
 - relativos a la propiedad intelectual e industrial (artículos 270 a 277 CP);
 - relativos al mercado y a los consumidores (artículos 278 a 286 CP);
 - nuevo delito de corrupción entre particulares (artículos 286 bis, 286 ter y 286 quater CP);
 - de blanqueo de capitales (artículos 301 y 302 CP) –nuevas modalidades–;
 - de financiación ilegal de partidos políticos (artículo 304 bis CP); nuevo
 - contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social (artículos 305 a 310 bis CP);



Parte General: La responsabilidad penal de las personas jurídicas

- contra los derechos de los ciudadanos extranjeros (artículo 318 bis CP);
- sobre la ordenación del territorio (artículo 319 CP);
- contra los recursos naturales y el medio ambiente (artículos 325 a 328 CP);
- de riesgo catastrófico (artículo 343 CP);
- de riesgo provocado por explosivos y otros agentes (artículo 348 CP);
- contra la salud pública (artículos 359 a 366 CP);
- contra la seguridad pública (artículos 368 a 369 bis CP);
- de falsificación de moneda y efectos timbrados (artículo 386 CP) nuevo
- de falsificación de tarjetas de crédito, débito o cheques de viaje (artículo 399 bis CP);
- de cohecho (artículos 419 a 427 CP);
- de tráfico de influencias (artículos 428 a 430 CP);
- de ejercicio de los derechos fundamentales y de las libertades públicas garantizados por la Constitución (artículo 510 CP); nuevo
- de terrorismo (artículo 576 bis CP).
- contrabando (Ley 12/1995, de 12 de diciembre, de represión del contrabando)



- Penas aplicables a las personas jurídicas
 - Multas por cuotas o proporcionales.
 - Disolución de la Persona Jurídica.
 - Suspensión de actividades (hasta 5 años).
 - Clausura de locales y establecimientos (hasta 5 años).
 - Prohibición de realizar actividades en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido, o encubierto el delito (temporal hasta 15 años o definitiva).
 - Inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con el sector público, y gozar de beneficios e incentivos fiscales o de la Seguridad Social (hasta 15 años).
 - Intervención judicial para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores por el tiempo que se estime necesario, que no podrá exceder de cinco años.



Parte General: La responsabilidad penal de las personas jurídicas

Circular 1/2011, de 1 de junio, de la Fiscalía General del Estado

- Se define el **objetivo real** que deben cumplir los Planes de Prevención de Delitos o *Compliance Guide*: “instrumento para evaluar el contenido real del mandato del que es titular el gestor” y que, “junto con las normas que regulan la actividad de que se trate, integra esa necesaria supervisión de la actividad empresarial en cada caso concreto”.
- Se analiza lo que debe entenderse como “**debido control**” ejercido por la persona jurídica, tanto en relación con sus representantes o administradores, como con el resto de empleados. Deber de fiscalización y vigilancia.
- La **mera formalización** no supone un salvoconducto para eludir la responsabilidad penal de las personas jurídicas.
- Se reconoce que el rodaje y aplicación del nuevo sistema de responsabilidad penal evidenciará **nuevas cuestiones y necesidades** no comprendidas en la Circular.



Circunstancias atenuantes (apartado 4 del artículo 31 bis CP):

- La propia reforma nos facilita una interpretación razonable del concepto “debido control” al establecer, como circunstancia atenuante de la responsabilidad criminal de las personas jurídicas, la siguiente:

*“Haber establecido, antes del comienzo del juicio oral, **medidas eficaces para prevenir y descubrir los delitos que en el futuro pudieran cometerse con los medios o bajo la cobertura de la persona jurídica.**”*

- Así, el establecimiento de tales medidas con carácter previo a la comisión del delito evitaría en muchos casos que se produjera la conducta delictiva y, en caso de producirse, la prueba de que la entidad ha ejercido el “debido control” podría excluir su responsabilidad penal (atipicidad).



- **La finalidad de un Programa de Prevención de Delitos (en adelante, indistintamente PPD) será por tanto:**
 - Prevenir la comisión de delitos en el seno de la compañía.
 - Favorecer y promocionar prácticas lícitas, transparentes y éticas en el mercado, favoreciendo la imagen externa de la entidad.
 - Acreditar la diligencia de la compañía y su compromiso con el buen gobierno empresarial, asegurando el mantenimiento de una buena reputación corporativa.
 - Mejorar sus opciones de defensa, en tanto que persona jurídica, en los procedimientos penales que se incoen a resultas de hechos presuntamente delictivos cometidos por sus representantes legales, administradores de hecho, de derecho y trabajadores.
 - Evitar previsiblemente que se declare su responsabilidad penal, reduciendo el riesgo de condena, con base en la acreditación del “debido control” respecto de las conductas llevadas a cabo por sus representantes legales, administradores de hecho, de derecho o trabajadores.
 - Disfrutar en el futuro de una razonable seguridad de adecuación de sus prácticas comerciales al régimen de responsabilidad penal previsto para las personas jurídicas.



■ Alcance de la reforma introducida por LO 1/2015:

- Se modifican las **conductas** determinantes de la responsabilidad penal de la persona jurídica (títulos de imputación). Los actuales supuestos fácticos son:
 - Delitos cometidos en nombre o por cuenta de las personas jurídicas, y en su beneficio directo o indirecto, por sus representantes legales o por los que actuando individualmente o como integrantes de un órgano de la persona jurídica, están autorizados para tomar decisiones en su nombre u ostentan facultades de organización y control de la misma.
 - Delitos cometidos, en el ejercicio de actividades sociales y por cuenta y en beneficio directo o indirecto de las mismas, por quienes estando sometidos a la autoridad de las personas físicas antes dichas, han podido realizar los hechos por haberse incumplido gravemente los deberes de supervisión, vigilancia y control de sus actividades, atendidas las concretas circunstancias del caso.
- Se introduce de forma expresa una **causa de exención de responsabilidad penal** para el caso de que se acredite totalmente (la acreditación parcial da lugar a mera atenuación) la adopción y **ejecución eficaz**, antes de la comisión del delito, de **programas de prevención y control de delitos (art. 31. 2 y 4)**.

- Se establecen los **requisitos** que deben cumplir tales modelos de prevención y control de delitos (art. 31 5).
 - Se identificarán las **actividades en las que se haya detectado un riesgo de comisión del delito**.
 - Se implementarán las **medidas preventivas y procedimientos de actuación**, vigilancia y control idóneos que permitan la detección rápida y prevención de situaciones de riesgo.
 - Se designará un **órgano independiente** que supervise el funcionamiento y cumplimiento del modelo de prevención.
 - Se impondrá la **obligación de informar al órgano de supervisión** sobre posibles riesgos e incumplimientos. Se dispondrá de modelos de gestión de los recursos financieros adecuados para la prevención de delitos.
 - El funcionamiento eficaz del modelo de prevención de delitos requiere: **Actualización y verificación periódica y Sistema disciplinario**.
- Se declara expresamente su responsabilidad con independencia de la de la persona física que materialmente haya cometido el delito (art. 31 ter).
- Se establecen circunstancias atenuantes específicas (art. 31 quater).
- Se extiende la responsabilidad penal de las personas jurídicas a las **sociedades mercantiles estatales** (art. 31 quinquie).



Parte Especial: Delitos de Frustración de la Ejecución (arts. 257-258, ter CP)

- **Se protege el derecho del acreedor a la satisfacción de sus créditos en el patrimonio del deudor cuando se produce un incumplimiento obligacional**, por lo que se garantiza penalmente el principio de responsabilidad patrimonial universal. *La finalidad es evitar la frustración de la ejecución en los procedimientos ejecutivos*
- **Distinción entre las conductas de frustración de la ejecución y las conductas de insolvencia** que incluso se regulan en capítulos diferentes.
- **Delito especial propio**: solo puede cometerlo el deudor (de cualquier procedimiento de ejecución).
- **Aumento del plazo de prescripción del delito**, que pasa a ser de 5 a 10 años.
- **Responsabilidad de la persona jurídica**: Art. 158 ter
 - Pena de multa de hasta 5 años.
 - Posibilidad de acordar la imposición de algunas de las penas previstas en el artículo 33.7 del CP



Parte Especial: Delitos de Frustración de la Ejecución (arts. 257-258. bis CP)

¿Qué conductas se persiguen?

■ **Artículo 257. Alzamiento de bienes:**

- Alzarse con sus bienes en perjuicio de acreedores, o realizar cualquier acto de disposición patrimonial o generador de obligaciones en perjuicio de los acreedores, con la finalidad de:
 - Evitar que los acreedores puedan cobrar sus créditos o
 - Dilatar, dificultar, o impedir la eficacia de un embargo o un procedimiento de ejecución o de apremio ya iniciado o que previsiblemente se iniciará.
- Realizar actos de disposición, o contraer obligaciones que disminuyan u oculten el patrimonio sobre los que la ejecución podría hacerse efectiva, con la finalidad de eludir el pago de las responsabilidades civiles derivadas de un delito que hubiere cometido o del que debiera de responder
 - Este delito de alzamiento será perseguido aun cuando tras su comisión se iniciara procedimiento concursal.
 - **Conducta agravada:**
 - Deuda de Derecho Público + Acreedor sea una persona jurídica pública. (1 a 6 años)
 - El valor de la defraudación superior a 50.000 euros o afecte a un elevado número de personas. (Mitad superior)
 - Cuando se cometa con abuso de las relaciones personales existentes entre víctima y defraudador, o aproveche su credibilidad empresarial o profesional. (Mitad superior)



Parte Especial: Delitos de Frustración de la Ejecución (arts. 257-258. bis CP)

¿Qué conductas se persiguen?

■ **Artículo 258.1 Relación de bienes incompleta (NUEVO)**

- Presentar en un procedimiento de ejecución judicial o administrativo una relación de bienes o de patrimonio incompleta o mendaz, y con ello se dilate, dificulte o impida la satisfacción del acreedor, o bien dejar de facilitar dicha relación de bienes

La relación de bienes se considerará incompleta cuando el ejecutado utilice o disfrute de bienes de terceros y no aporte justificación suficiente del derecho que ampara dicho disfrute y de las condiciones a que está sujeto.

Se fija una eximente para los supuestos en que el sujeto, antes de que el funcionario o autoridad haya descubierto el carácter mendaz o incompleto de la declaración presentada, comparezca ante ellos y presente una declaración de bienes o patrimonio vera y completa

■ **Artículo 258 bis. Uso de bienes embargados sin autorización (NUEVO)**

- Hacer uso de bienes embargados por autoridad pública que hubieran sido constituidos en depósito sin estar autorizado para ello



Parte Especial: Delitos de Frustración de la Ejecución (arts. 257-258. bis CP)

■ Ejemplos Prácticos:

- Creación de una nueva sociedad a la que se traspasan el patrimonio o activos de otra sociedad sin contraprestación alguna o a precios insignificantes (muy inferiores a los de mercado), con la finalidad de eludir las obligaciones dinerarias asumidas por la empresa que desaparece [ARP 2008\69], [RJ 2003\6853], [ARP 2010\1255] (257.1 CP, **Conducta 1**).
- Tras la comisión de un ilícito penal, realizar cualquier acto para crear una situación de insolvencia real o ficticia [RJ 1999\3883], [JUR 2008\118597] (257.2 CP, **Conducta 1**).



Parte Especial: Delitos de Insolvencia Punible (arts. 259 a 261 bis CP)

- **Pretende evitar las actuaciones contrarias al deber de diligencia en la gestión de asuntos económicos que se producen en el contexto de una situación de crisis económica del sujeto o empresa** y que ponen en peligro los intereses de los acreedores y el orden socioeconómico, o son directamente causales de la situación de concurso.
- Se concretan las conductas en aras a ofrecer suficiente certeza y seguridad en la determinación de las conductas punibles, es decir, aquéllas contrarias al deber de diligencia en la gestión de los asuntos económicos que constituyen un riesgo no permitido.
- **Responsabilidad de la persona jurídica: Art. 261 bis**
 - Pena de multa de hasta 5 años.
 - Posibilidad de acordar la imposición de algunas de las penas previstas en el artículo 33.7 del CP



Parte Especial: Delitos de Insolvencia Punible *(arts. 259 a 261 bis CP)*

¿Qué conductas se persiguen?

- **Disposición de bienes en situación de insolvencia actual o inminente (Nuevo. Artículo 259).**
 - Se configura como **un delito de peligro**.
 - Se vincula a una **situación de crisis del deudor** (insolvencia actual o inminente).
 - **Perseguible sólo si se declara el concurso** o se produzca un sobreseimiento de pagos.
 - **Se sanciona la comisión imprudente**.
- Descripción detallada de las conductas prohibidas:
 - Ocultar, dañar o destruir bienes o elementos patrimoniales.
 - Realizar actos de disposición que no guarden proporción con la situación patrimonial del deudor.
 - Efectuar operaciones de venta o prestaciones de servicios por precio inferior a su coste de adquisición o producción.



Parte Especial: Delitos de Insolvencia Punible (arts. 259 a 261 bis CP)

¿Qué conductas se persiguen?

- Simular créditos de terceros o reconocer créditos ficticios.
 - Participar en negocios especulativos cuando ello carezca de justificación económica.
 - Incumplir el deber legal de llevanza de contabilidad.
 - Doble contabilidad o irregularidades graves en su llevanza.
 - Ocultar, destruir o alterar documentación que el empresario está obligado a conservar.
 - Formular cuentas anuales o libros contables de forma contraria a la normativa contable.
 - O llevar a cabo cualquier otra conducta activa u omisiva con infracción grave del deber de diligencia en la gestión de asuntos económicos.
- **Conducta agravada:**
- Cuando se produzca o pueda producirse **perjuicio patrimonial en una generalidad de personas** o pueda ponerlas en una grave situación de crisis económica.
 - Cuando se causare a alguno de los acreedores un perjuicio económico **superior a los 600.000 euros**.
 - Cuando al menos la mitad del importe de los créditos concursales tenga como **titulares a la Hacienda Pública**, sea estatal, autonómica, local o foral y a la **Seguridad Social**.



*Parte Especial: Delitos de Insolvencia Punible
(arts. 259 a 261 bis CP)*

¿Qué conductas se persiguen?

- **Pago fraudulento a acreedores (Nuevo. Artículo 260).**
 - Favorecer a alguno de los acreedores realizando un acto de disposición patrimonial o generador de obligaciones destinado a pagar un crédito no exigible o a facilitarle una garantía a la que el acreedor no tenía derecho, estando en una situación de insolvencia actual o inminente, y siempre que se trata de una operación sin justificación económica o empresarial.
- **Conducta agravada:** Cuando se realice **una vez admitida a trámite la solicitud de concurso**, sin estar autorizado para ello judicialmente ni por los administradores concursales, y fuera de los casos permitidos por la ley.



Parte Especial: Delitos de Insolvencia Punible Punible (arts. 259 a 261 bis CP)

■ Ejemplos Prácticos:

- Ocultar bienes propiedad de la compañía antes de que se inste el procedimiento concursal [JUR 2004\111773], [RJ 2006\6582] (260 CP, **Conducta 1**).
- Manipular estados financieros, datos contables u otra información económico-financiera de la compañía, de forma dolosa, para simular o agravar la situación de crisis o de insolvencia que llevó al concurso [RJ 2009\4189], [JUR 2009\158067] (261 CP, **Conducta 1**).



Parte Especial: Delito de Daños Informáticos (arts. 264 a 264 quárter CP)

- **Se protegen los programas o documentos electrónicos ajenos** -tanto elementos informáticos constitutivos del software como grabaciones analógicas o digitales contenidas en discos o cintas magnéticas tradicionales- que pueden ser dañados
- Se trata de un **delito doloso**: Requiere un dolo específico directo de dañar el objeto informático.
- Es un **delito de resultado**: se consuma cuando se produce el daño en los soportes informáticos. Se admite la modalidad de tentativa.
- **Sujeto activo: Hackers** (“piratas informáticos”) o cualquier otra persona con medianos conocimientos informáticos que, por ejemplo, consiga una contraseña para acceder al soporte informático y realizar los daños.

- **Responsabilidad de la persona jurídica** (Art. 264 quárter):
 - **Penalidad**: Multas de hasta 5 años o de hasta doce veces el valor del perjuicio.
 - Posibilidad de imponer las penas previstas en el artículo 33.7 CP



Parte Especial: Delito de Daños Informáticos (arts. 264 a 264 quárter CP)

¿Qué conductas se persiguen?

- “Sabotaje informático”:
 - **Borrar, dañar, deteriorar, alterar, suprimir o hacer inaccesibles** datos informáticos, programas informáticos o documentos electrónicos ajenos de manera grave y sin autorización. (264 CP)
 - **Obstaculizar o interrumpir el funcionamiento de un sistema informático ajeno**, introduciendo, transmitiendo, dañando, destruyendo, inutilizando, eliminando, o sustituyendo un sistema informático, telemático o de almacenamiento de información electrónica. (264 bis)

- **Tipos Agravados:**
 - Delitos informáticos en el marco de una **organización criminal**.
 - Daños informáticos de **especial gravedad** o que hayan **afectado a un número elevado de sistemas informáticos**.
 - Daños informáticos que hubieren **perjudicado gravemente el funcionamiento de servicios públicos esenciales** o la provisión de bienes de primera necesidad.
 - Que hayan creado una situación de **peligro grave a la seguridad del Estado, la UE o un país miembro**.
 - **Comisión mediante empleo de un programa** informático, código o contraseña **concebido al efecto para cometer el delito**.



Parte Especial: Delito de Daños Informáticos (arts. 264 – 264 quarter CP)

■ Ejemplos prácticos:

- Enviar desde la empresa a un competidor o tercero un software malicioso que pueda dañar sus sistemas informáticos [JUR 2011\311250], [LA LEY 15892/2006], (**Conducta 1**).
- Formatear el disco duro de un portátil perteneciente a la competencia borrando todos los datos confidenciales contenidos en su memoria relevantes e imprescindibles para el funcionamiento de la empresa (**Conducta 1**).
- Introducir software malicioso en la red informática que haga inaccesibles los datos o documentos almacenados en los ordenadores que se conectan a esa red [LA LEY 69135/2006] (**Conducta 2**).
- Remisión de un virus informático adjunto a un correo electrónico, incluso aunque sea interceptado por el propio sistema antivirus del ordenador receptor del correo electrónico –tentativa– (**Conducta 2**).



Parte Especial: Delitos relativos a la propiedad intelectual (arts. 270 a 272 CP)

- **Se protege el derecho de autor en todas sus facetas** (obra literaria, artística, científica, etc.).
- Se **amplía** la conducta típica actual (consistente en reproducir, plagiar, distribuir o comunicar públicamente), añadiéndose la de **explotar económicamente de cualquier otro modo una obra o prestación protegida sin la autorización de los titulares de los derechos de la propiedad intelectual** . También se incluyen otras de las que se derivan grandes perjuicios económicos.
- El ánimo de lucro se sustituye por el **ánimo de obtener un beneficio económico directo o indirecto**.



Parte Especial: Delitos relativos a la propiedad intelectual e industrial (arts. 270 a 277 CP)

¿Qué conductas se persiguen?

- **Reproducir, plagiar, distribuir o comunicar públicamente** o de cualquier otro modo explote económicamente, o transformar, interpretar o ejecutar artísticamente, aunque sea parcialmente, **una obra literaria, artística o científica, sin la autorización de los titulares** de los derechos de propiedad intelectual o de sus cesionarios, **a fin de obtener un beneficio económico en perjuicio de tercero.**
- **Facilitar activamente el acceso o localización en internet de obras o prestaciones objeto de propiedad intelectual sin autorización de los titulares** o de sus cesionarios, con el fin de obtener un beneficio económico directo o indirecto y en perjuicio de 3°. En especial, el **ofrecimiento de enlaces de obras y contenidos** objeto de propiedad intelectual
- **Exportar, importar o almacenar intencionadamente ejemplares** de obras literarias, artísticas o científicas, producciones o ejecuciones, o copias digitales de las mismas, sin autorización de los titulares de los derechos de propiedad intelectual o de sus cesionarios, cuando estuvieran destinadas a ser reproducidas distribuidas o comunicadas públicamente.
- **Fabricar, importar, poner en circulación o tener cualquier dispositivo técnico que esté específicamente diseñado para suprimir sin autorización o neutralizar los dispositivos de protección de los programas** de ordenador y de las obras, interpretaciones y ejecuciones citadas anteriormente.



Parte Especial: Delitos relativos a la propiedad intelectual e industrial (arts. 270 a 277 CP)

■ **Conductas agravadas (271 CP):**

- Que el beneficio obtenido o que se hubiera podido obtener tenga especial trascendencia económica.
- Que los hechos revistan especial gravedad atendiendo al valor de los objetos, nº de obras, o el nº de copias ilícitamente distribuidas o comunicadas al público o al perjuicio de su titular.
- Que el autor de los hechos pertenezca a una organización o asociación cuya finalidad sea infringir los derechos de propiedad industrial.
- Que se utilice a menores de 18 años para cometer estos delitos

■ **Ejemplos prácticos**

- Importar objetos amparados por patente o modelo de utilidad para su posterior distribución en España con conocimiento de que los derechos industriales pertenecían a otro y que carecían de su autorización. [JUR 2010\374556][JUR 2010/290273] (273 CP, **Conducta 1**).
- Venta de productos que reproducen modelos industriales, dibujos industriales o topografías de un producto. [JUR 2007\145527] (273 CP, **Conducta 2**).
- Fabricar productos basados en un sistema patentado, sin consentimiento del titular de la patente. [JUR 2008\285478] (273 CP, **Conducta 3**).



Parte Especial: Delitos relativos a la propiedad industrial (arts. 273 a 277 CP)

Aspectos relevantes

- **Se trata de delitos dolosos, en los que en la conducta debe concurrir:**
 - Fin industrial o comercial
 - Sin consentimiento de su titular registral (inventor o cesionario)..
 - Con conocimiento de que el objeto se encuentra registrado
 - Todos los objetos deben estar registrados o inscritos en la Oficina Española de Patentes y Marcas o del acto administrativo equivalente -denominación de origen o indicación geográfica representativa de calidad determinada: declaración por Orden Ministerial o del correspondiente departamento de las Comunidades Autónomas y publicación en el BOCA-).
- **Son delitos de mera actividad**, es decir, no se precisa la causación de un resultado.
- **Responsabilidad de la Persona Jurídica: 288 CP**



*Parte Especial: Delitos relativos a la propiedad industrial
(arts. 273 a 277 CP)*

Artículo 273. Patentes, modelos de utilidad y otros derechos de propiedad industrial.

- Se protegen: i) **el derecho de exclusiva a la utilización y explotación en el comercio de los objetos amparados por un título de propiedad industrial** y, ii) **la dinamización de la competencia mediante el fortalecimiento de la posición del titular de los derechos de propiedad industrial.**
- **Modalidades comisivas:**
 - Registrar, fabricar, importar, poseer, utilizar, ofrecer o introducir en el comercio, con fines industriales o comerciales, una patente o modelo de utilidad, u otros objetos amparados por un modelo o dibujo industrial o artístico o topografía de un producto semiconductor, sin consentimiento de su titular.
 - Utilizar u ofrecer la utilización de un procedimiento patentado con fines industriales o comerciales, sin consentimiento de su titular.
 - Poseer, ofrecer, introducir en el comercio o utilizar el producto obtenido a través de un procedimiento patentado con fines comerciales o industriales, sin consentimiento de su titular



*Parte Especial: Delitos relativos a la propiedad industrial
(arts. 273 a 277 CP)*

Artículos 274 y 275: Marcas, variedades vegetales (novedad) y denominaciones de origen

■ **Conductas típicas:**

- Fabricar, producir, importar, ofrecer, distribuir, comercializar al por mayor o almacenar con estos fines productos que incorporen un signo distintivo idéntico o confundible con el signo distintivo registrado y sin consentimiento de su titular.
- Ofrecer, distribuir o comercializar al por menor, prestar servicios o desarrollar actividades que incorporen un signo distintivo idéntico o confundible con otro previamente registrado y sin consentimiento del titular.
- Reproducir o imitar el signo distintivo para la comisión de cualquiera de las conductas descritas.
- Producir, reproducir, acondicionar con vistas a la producción o reproducción, ofrecer, vender, comercializar, exportar, importar o poseer con estos fines, sin consentimiento del titular y con conocimiento del registro, material vegetal de reproducción de una variedad vegetal protegida o realizar cualquiera de estos actos bajo una denominación que no corresponda a tal variedad.



Parte Especial: Delito de corrupción en los negocios (Arts. 286 bis, ter y quater CP)

- **Delitos de corrupción en los negocios** (antes de corrupción entre particulares):
 - **Se tutela la competencia justa y honesta en el ámbito de los negocios privados.**
 - Se incluyen los **delitos de pago de sobornos** para obtener ventajas competitivas
 - En el caso de la **regulación del cohecho transnacional**, se modifica su marco penal, y se solucionan las dificultades que pudiera plantear la concurrencia de esta norma con las que regulan el cohecho en el Código Penal.
 - Se regula un **supuesto agravado** aplicable a los casos de especial trascendencia.



*Parte Especial: Delito de corrupción en los negocios
(Arts. 286 bis, ter y quater CP)*

■ **EL COHECHO ENTRE PARTICULARES: Art. 286. bis**

- **Corrupción activa: prometer, ofrecer o conceder** directa o indirectamente a directivos, administradores, empleados o colaboradores de empresa, una sociedad, un beneficio o ventaja no justificados de cualquier naturaleza para ellos o para terceros, como contraprestación para que le favorezca indebidamente a él o a un tercero frente a otros en la adquisición o venta de mercancías o en la contratación de servicios profesionales o en las relaciones comerciales.
- **Corrupción pasiva:** el que siendo directivo, administrador, empleado o colaborador de una empresa, sociedad, por sí o por persona interpuesta, **reciba, solicite o acepte** un beneficio o ventaja no justificados de cualquier naturaleza, como contraprestación para favorecer a indebidamente a otro en la adquisición o venta de mercancías o en la contratación de servicios profesionales o en las relaciones comerciales..

También se aplicará a los directivos, administradores, empleados o colaboradores de una **entidad deportiva**, así como a los deportistas, árbitros o jueces, respecto de aquellas conductas que tengan por finalidad predeterminar o alterar de manera deliberada y fraudulenta el resultado de una prueba, encuentro o competición deportiva de especial relevancia económica o deportiva.



*Parte Especial: Delito de corrupción en los negocios
(Arts. 286 bis, ter y quater CP)*

- El **objeto de la acción típica** es un beneficio o ventaja de cualquier naturaleza no justificado para que le favorezca a él o a un tercero frente a otros, incumpliendo sus obligaciones en la adquisición o venta de mercancías o en la contratación de servicios profesionales.
 - Evitar aquellas iniciativas que recurren al soborno en el en el ámbito privado para establecer vínculos o relaciones comerciales por cuanto distorsionan la libre competencia respecto de la adquisición de bienes o servicios comerciales e impiden un desarrollo económico sólido.
 - Se intentaría que la prohibición de la corrupción como estrategia empresarial fuera una regla más de buen gobierno de las sociedades mercantiles que se protege por medio de las sanciones penales que supondrían su incumplimiento.
 - La reforma también podría venir motivada por la creciente privatización de las empresas públicas y de las actividades de prestación de servicios públicos que implicaría una importante reducción del área tradicionalmente asignada a la normativa penal de la Administración Pública.
 - Se trata de penar las estrategias de captación de clientes o negocio, que como complemento de las condiciones de la prestación ofrecida en el mercado, recurren al ofrecimiento de determinadas ventajas adicionales en variadas formas.
- Solapamiento con las conductas que se describen en las Normas de Defensa de la Competencia y Competencia Desleal, que también tienen como objetivo garantizar la existencia de una competencia suficiente (Normas de Defensa de la Competencia) y protegerla frente a ciertas conductas que rebasan las exigencias de la buena fe (Ley de Competencia Desleal).
 - **Es un delito doloso** porque requiere actuar con el fin de que favorezca al sujeto activo o a un tercero frente a otros.



*Parte Especial: Delito de corrupción en los negocios
(Arts. 286 bis, ter y quater CP)*

■ **Ejemplos prácticos**

- Ofrecer o realizar un regalo no justificado a un empleado de una compañía proveedora de materia prima para conseguir que ofrezca a la empresa un precio inferior al establecido en su política de precios (**Conducta 1**).
- Ofrecer o realizar un regalo no justificado de valor considerable (entradas a eventos deportivos cuyo precio es muy elevado, paquete de viaje) a clientes, proveedores, empaquetadores o distribuidores, para que éstos favorezcan a la empresa e incumplan su normativa interna de adjudicación de contratos (**Conducta 1**).
- En el proceso de negociación de adquisición de servicios de mantenimiento o repuestos, aceptar un regalo no justificado de valor considerable a cambio de otorgarle a ese proveedor información o trato preferente sobre el resto de sus competidores (**Conducta 2**).



■ **CORRUPCIÓN A FUNCIONARIO PÚBLICO: Art. 286. ter**

- **Acción típica:** prometer, ofrecer o conceder directa o indirectamente (por medio de persona interpuesta) a **autoridad o funcionario público** un beneficio o ventaja no justificados de cualquier naturaleza, como contraprestación para que le favorezca indebidamente a él o a un tercero frente a otros en la adquisición o conservación de un contrato, negocio o cualquier otra ventaja competitiva en el contexto de la realización de actividades económicas internacionales.
- El **objeto de la acción típica** es un beneficio o ventaja de cualquier naturaleza no justificado para que le favorezca a él o a un tercero frente a otros, incumpliendo las obligaciones inherentes a la función pública que desempeñan.
- **Es un delito doloso** porque requiere actuar con el fin de que favorezca al sujeto activo o a un tercero frente a otros.
- El delito se consuma por el mero hecho de: **(i)** prometer, ofrecer o conceder o **(ii)** recibir, solicitar o aceptar. No es necesario que se obtenga finalmente la contratación del servicio o la venta de mercancías.
 - La promesa tiene que llegar a conocimiento de las personas con capacidad de decisión en la empresa.
 - La oferta es la materialización de la promesa.
 - Conceder es entregar lo previamente prometido u ofrecido.
 - La “ventaja o beneficio de cualquier naturaleza no justificados” pueden ser de tipo económico o no y debe ser injustificado (contrario a las leyes, pero también a los usos mercantiles).



*Parte Especial: Delito de corrupción en los negocios
(Arts. 286 bis, ter y quater CP)*

■ **Conductas agravadas (286 quáter CP):**

- El beneficio obtenido o que se hubiera podido obtener tenga especial trascendencia económica.
- La acción del autor no sea ocasional
- Hechos cometidos en el seno de una organización criminal.
- Por razón del objeto del negocio: Que afecte a servicios o bienes humanitarios o de primera necesidad.
- Tenga por finalidad influir en el desarrollo de juegos de apuesta y azar.
- Comisión en el seno de una finalidad deportiva



Parte Especial: Delito de blanqueo de capitales (Arts. 301 y 302 CP)

- Se **protege la soberanía de los Estados y la estabilidad de los sistemas financieros** nacionales y supranacionales.
- Se trata de un delito **doloso o imprudente**:
 - **Doloso**: cuando se conozca –conocimiento “genérico”, no concreto- la procedencia ilícita de los bienes y se tenga la intención de auxiliar al sujeto que ha cometido el delito, tanto para la obtención del ilícito beneficio como para la elusión de la acción de la Justicia.
 - **Imprudente (grave)**: cuando se incumplan las directrices de la Ley 10/2010 de Prevención de Blanqueo de Capitales (en caso de ser sujeto obligado).
- **Objeto material**: bienes que tienen su origen en una actividad delictiva.
- **Es un delito de mera actividad**: se consume con la simple posesión o tenencia de bienes de origen delictivo sin que sea necesario obtener un aprovechamiento económico
- **Indicios de la comisión del delito**:
 - Aumento desproporcionado del patrimonio.
 - Pagar con elevadas cantidades de dinero en efectivo.
 - Dinámica extraña de transmisiones sin que éstas tengan coherencia económica.
 - Inexistencia de negocios lícitos que justifiquen el incremento patrimonial o las transacciones.
 - Existencia de sociedades pantalla o entramados financieros.
 - Apertura frecuente de cuentas corrientes.
 - Fraccionamiento de los ingresos en cantidades pequeñas y en efectivo.
 - Utilización de documentos falsos para ocultar la realización de negocios jurídicos.



Parte Especial: Delito de blanqueo de capitales (Arts. 301 y 302 CP)

¿Qué conductas se persiguen?

- Adquirir, poseer, utilizar, convertir o transmitir bienes conociendo que provienen de una actividad delictiva.
- Realizar cualquier acto para ocultar o encubrir el origen delictivo de los bienes o para ayudar a la persona que haya participado en la infracción a eludir las consecuencias legales de sus actos.
- Ocultar o encubrir la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derechos sobre los bienes o propiedad de los mismos, a sabiendas de que proceden de algún delito.
 - En todo caso, si hay **ganancias**, serán **decomisadas**.



Parte Especial: Delito de blanqueo de capitales (Arts. 301 y 302 CP)

- **Tipo Agravado:** Si el autor forma parte de una organización dedicada al blanqueo de capitales.
 - Se impondrá la pena superior en grado: Jefe, Administrador, Encargado de la organización
- **Responsabilidad de la persona jurídica:**
 - Multa de hasta 5 años.
 - Posibilidad de imponer las penas previstas en el artículo 33.7 CP
- **Ejemplos prácticos:** Multa de hasta 5 años.
 - Recibir remuneración por servicios prestados con dinero del que se tiene razonable constancia de que proviene de una actividad delictiva. (**Conducta 1**)
 - No observar debidamente los deberes de diligencia que la Ley de Prevención del Blanqueo de Capitales y demás normativa de aplicación imponen a este respecto (por ejemplo, ausencia de control en la aceptación de nuevos clientes y de la licitud de las actividades desde las que obtendrán los fondos con los que pagarán los servicios prestados). [RJ 2007\3267] (**Conducta 1**)
 - Invertir dinero obtenido de actividades ilícitas en mercados de valores a través de intermediarios financieros o adquirir títulos al portador para conseguir una apariencia legal de su origen. [RJ 2009\3054] (**Conducta 1**)



*Parte Especial: Delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social
(Arts. 305 a 310 bis CP)*

- Se protege la actividad recaudatoria del patrimonio estatal y de la Unión Europea, como presupuesto básico para cubrir las necesidades públicas, a través de cinco tipos autónomos:
 - Delito de fraude a la Hacienda Pública y de la Comunidad Europea (art. 305 y 305 *bis*)
 - Delito relativo al fraude a los presupuestos generales de la Unión Europea y obtención indebida de fondos (art. 306)
 - Delito de fraude a la Seguridad Social (art. 307 y 307 *bis* y *ter*)
 - Delitos de fraude de subvenciones públicas (art. 308)
 - Delito de incumplimiento de obligaciones contables establecidas por Ley Tributaria (art. 310)
- **Ley penal en blanco:** es necesario acudir a la Ley Tributaria para llenar de contenido la norma.



- **Delitos dolosos:** es necesario conocer que se está actuando en contra de la legalidad.
- **Delitos especiales propios,** sólo podrán ser cometidos por los obligados tributarios, contribuyentes, titulares de las ventajas fiscales, solicitantes de subvenciones o pagos o los obligados a la llevanza de la contabilidad.
 - **Extraneus:** asesor fiscal (inductores, cómplices o cooperadores necesarios).
- **Delitos de resultado:** para su consumación es necesario obtener el resultado buscado, si no: tentativa.
- **Con la reforma (Ley 1/2015) se introduce el art. 308 bis dedicado a la suspensión de la ejecución de las penas impuestas por estos delitos,** añadiendo como requisito específico para que se pueda conceder la misma (además de los exigidos por el art. 80 CP), el haber abonado la deuda tributaria o con la S.s., o haber reintegrado las subvenciones o ayudas indebidamente recibidas o utilizadas, o bien asumir el compromiso de hacerlo.



*Parte Especial: Delitos contra la Hacienda Pública Estatal y Europea
(Arts. 305 y 305 bisCP)*

¿Qué conductas se persiguen?

- Defraudar a la Hacienda Pública (estatal, autonómica, foral o local):
 - Eludiendo el pago de tributos, cantidades debidas o que se hubieran debido retener o ingresos a cuenta de retribuciones en especie por cuantía superior a 120.000 euros y no se haya producido regularización.
 - Obteniendo indebidamente devoluciones por cuantía superior a 120.000 euros y no se haya producido regularización.
 - Disfrutando de beneficios fiscales por cuantía superior a 120.000 euros (no incluye subvenciones: 308 CP) y no se haya producido regularización.
- **Penalidad:** De 1 a 5 años de prisión + Multa de hasta el séxtuplo de la cuantía defraudada, salvo regularización*
- Defraudar a la Hacienda de la Comunidad Europea eludiendo el pago de tributos, cantidades debidas o que se hubieran debido retener o ingresos a cuenta de retribuciones en especie, obteniendo indebidamente devoluciones o disfrutando de beneficios fiscales, cuando la cuantía defraudada, el importe no ingresado de las retenciones o ingresos a cuenta o de las devoluciones o beneficios fiscales obtenidos o disfrutados sea superior a los 50.000 euros.



*Parte Especial: Delitos contra la Hacienda Pública Estatal y Europea
(Arts. 305 y 305 bis CP)*

■ **Conductas agravadas (305 bis):**

- La cuantía defraudada exceda de 600.000 euros.
- La defraudación se cometa en el seno de una organización o de un grupo criminal.
- Se utilicen personas físicas o jurídicas o entes sin personalidad jurídica interpuestas, negocios o instrumentos fiduciarios o paraísos fiscales o territorios de nula tributación que dificulten u oculten la identidad del verdadero obligado tributario o del responsable del delito, la determinación de la cuantía defraudada o su patrimonio.



*Parte Especial: Delitos contra la Hacienda Pública Estatal y Europea
(Arts. 305 y 305 bis CP)*

- La regularización fiscal ya no opera como excusa absoluta sino que su ausencia es un elemento más del tipo penal; por tanto, si hay regularización el hecho es atípico.
- Límite temporal: la regularización fiscal debe producirse antes de:
 - Notificación de la Administración tributaria del inicio de actuaciones de comprobación.
 - Interposición de denuncia o querrela por el Ministerio Fiscal, Abogado del Estado o representante de la correspondiente Administración autonómica, foral o local.
 - Realización por parte del Juez de Instrucción o Ministerio Fiscal de actuaciones que permitan tener conocimiento formal de la iniciación de diligencias penales.
- Regularización posterior: atenuante (305. 6)
- Regularizar: reconocer + pagar
- **Un procedimiento penal no paraliza el procedimiento de liquidación de la deuda tributaria (305. 5 CP)**
- **Responsabilidad civil:** cuota defraudada (deuda tributaria) + intereses moratorios
- Las infracciones administrativas prescriben a los 4 años, mientras que los delitos prescriben a los 5 años.



■ **Ejemplos prácticos:**

- Dejar de ingresar impuestos que exigen autoliquidación para el obligado tributario por un valor superior a 120.000 euros. [JUR 2012\26161], [ARP 2006\765], [JUR 2006\180396] (**Conducta 1**)
- Planificación fiscal cuyo único objeto sea la defraudación de impuestos mediante la celebración de negocios simulados y que suponga dejar de ingresar una cuota superior a 120.000 euros. (**Conducta 1**)
- Contabilizar facturas falsas que no se correspondan con servicios efectivamente prestados a los efectos de obtener una mayor devolución en la declaración del Impuesto sobre el Valor Añadido suponiendo tales prácticas una menor tributación por importe superior a 120.000 euros. [JUR 2009\477264] (**Conducta 2**)
- Creación de beneficios fiscales (por ejemplo, deducciones) que implique que la empresa pague en concepto de impuesto sobre sociedades más de 120.000 euros menos de lo que debiera ingresar a la Hacienda Pública. [RJ 2011\7084], [RJ 2011\2792], [JUR 2012\58309], RJ 2008\4285], [ARP 2010\1005], [ARP 2009\31] (**Conducta 3**)
- No comunicación al Órgano de Administración (o a quien éste válidamente haya delegado) las posibles dudas o incertidumbres que puedan plantearse sobre la licitud de liquidaciones, retenciones, pagos o solicitudes ante la Hacienda Pública que supongan una contingencia tributaria superior a 120.000 euros. (**Conducta 3**)



Parte Especial: Delito de fraude a los presupuestos generales de la Unión Europea y obtención indebida de fondos (Art. 306 CP)

- Se protegen los intereses financieros de la Unión Europea.
- Conductas típicas:
 - Defraudar a los presupuestos generales de la Unión Europea u otros administrados por ésta, eludiendo el pago de cuantías que deban ingresarse, cuando la cuantía sea superior a 50.000 euros.
 - Dar a los fondos obtenidos un destino distinto del inicial, cuando la cuantía defraudada sea superior a 50.000 euros.
 - Obtener indebidamente fondos falseando las condiciones requeridas para su concesión u ocultando las que la hubieren impedido.



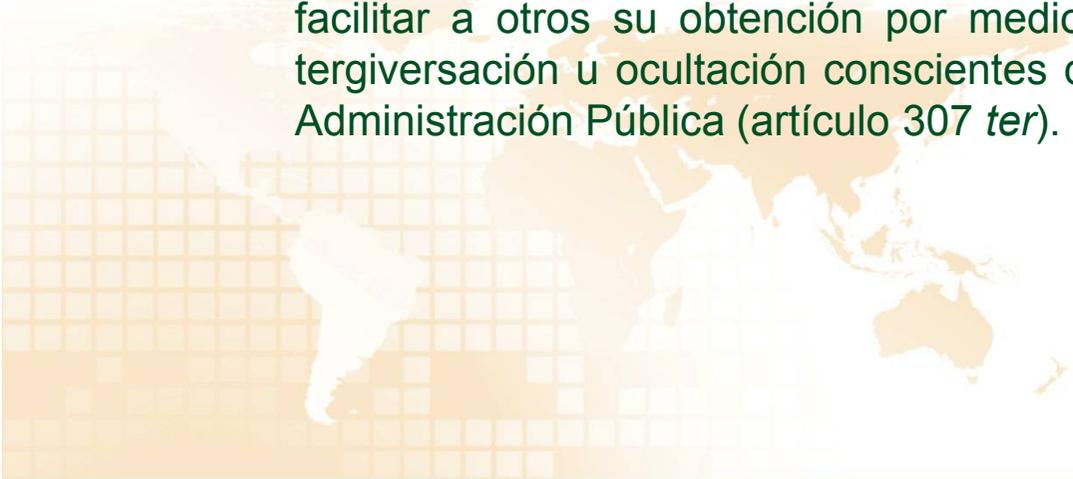
Parte Especial: Delitos de fraude a la Seguridad Social (Arts. 307 y 307 bis y ter CP)

- Se protege la función recaudatoria de la Seguridad Social, es decir, el patrimonio de la Seguridad Social a cuyo servicio se sitúa tal función.
- Al igual que ocurría con los delitos contra la Hacienda Pública (305 y 305 bis CP):
 - Un procedimiento penal no paraliza el procedimiento administrativo (307. 4)
 - Responsabilidad civil: cuota defraudada (deuda tributaria) + intereses moratorios.
 - Las infracciones administrativas prescriben a los 4 años, mientras que los delitos prescriben a los 5 años.
 - La regularización ya no opera como excusa absolutoria sino que su ausencia es un elemento más del tipo penal. Por tanto, si hay regularización el hecho es atípico.
 - Mismo límite temporal que en el delito fiscal.
 - Regularización posterior: atenuante (307. 5)
 - Regularizar: reconocer + pagar

Parte Especial: Delitos de fraude a la Seguridad Social (Arts. 307 y 307 bis y ter CP)

¿Qué conductas se persiguen?

- Defraudar a la Seguridad Social:
 - Eludiendo el pago de cuotas y conceptos de recaudación conjunta por un importe superior a 50.000 euros, sin haberse producido regularización.
 - Obteniendo indebidamente devoluciones por cuantía superior a 50.000 euros, sin haberse producido regularización.
 - Disfrutando de deducciones indebidamente obtenidas por cuantía superior a 50.000 euros, sin haberse producido regularización.
 - Obtener, para sí o para otro, prestaciones de la Seguridad Social o su prolongación o facilitar a otros su obtención por medio de error provocado mediante la simulación, tergiversación u ocultación conscientes de hechos, causando con ello un perjuicio a la Administración Pública (artículo 307 ter).



Parte Especial: Delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social (Arts. 305 a 310 bis CP)

■ **Conductas agravadas** (artículo 307 bis):

- La cuantía de las cuotas defraudadas o de las devoluciones o deducciones indebidas exceda de 120.000 euros. [Que el valor de las prestaciones sea superior a 50.000 euros para el 307 ter].
- La defraudación se cometa en el seno de una organización o de un grupo criminal.
- Se utilice a personas físicas o jurídicas o entes sin personalidad jurídica interpuestos, negocio o instrumentos fiduciarios o paraísos fiscales o territorios de nula tributación que oculten o dificulten la determinación de la identidad del verdadero obligado frente a la Seguridad Social o responsable del delito, la determinación de la cuantía defraudada o de su patrimonio

■ **Ejemplos prácticos:**

- Eludir el pago de cuotas de la Seguridad Social por un importe superior a los 120.000 euros dejando de ingresar la cuota empresarial y obrera correspondiente. [ARP 2004\719] (**Conducta 1**)
- Conseguir indebidamente bonificación de cuotas empresariales por contratación temporal o indefinida poniendo de manifiesto hechos falsos (por ejemplo, contratación de nuevos profesionales) que impliquen un abono de la Seguridad Social superior a los 50.000 euros. (**Conducta 2**)



- **Se protegen el patrimonio de la Hacienda Pública** que ve menoscabados sus recursos destinados a fines prestacionales y la finalidad a la que atiende la actividad subvencionada que se ve alterada o frustrada por la aplicación de esos recursos a otros menesteres.
- **El concepto de subvención** se define en el **artículo 2 de la Ley General de Subvenciones**:
 - Toda disposición dineraria que cumpla los siguientes requisitos:
 - Que la entrega se realice sin contraprestación directa de los beneficiarios.
 - Que la entrega esté sujeta al cumplimiento de un determinado objetivo, ya realizado o por desarrollar, o la concurrencia de una situación, debiendo el beneficiario cumplir las obligaciones materiales y formales que se hubieran establecido.
 - Que el proyecto, la acción, conducta o situación financiada tenga por objeto el fomento de una actividad de utilidad pública o interés social o de promoción de una finalidad pública.
- **El reintegro de las subvenciones**, desgravaciones o ayudas **ya no opera como excusa absolutoria** sino que su ausencia es un elemento más del tipo penal. Por tanto, si se produce el reintegro el hecho es atípico (mismo límite temporal, atenuante y no paralización del procedimiento administrativo).



Parte Especial: Delito de fraude de subvenciones (Art. 308 CP)

¿Qué conductas se persiguen?

- Obtener subvenciones, desgravaciones o ayudas de las Administraciones Públicas por importe superior a 120.000 euros falseando las condiciones requeridas para su concesión.
- Obtener subvenciones, desgravaciones o ayudas de las Administraciones Públicas por importe superior a 120.000 euros ocultando aquellas condiciones que impedirían su otorgamiento.
- Obtener una subvención por importe superior a 120.000 euros e incumplir las condiciones establecidas alterando sustancialmente los fines para los que fue concedida.
- Aplicar una cantidad superior a 120.000 euros a fines distintos a aquéllos para los que la subvención fue concedida.
- En todos los casos, sin haberse producido el reintegro



Parte Especial: Delito de fraude de subvenciones (Art. 308 CP)

¿Qué conductas se persiguen?

- El art. 308 contempla expresamente el **criterio para determinar la cuantía defraudada**:
 - Que las subvenciones o ayudas se obtengan todas en el mismo año natural
 - Que se trate de subvenciones para el fomento de la misma actividad, con independencia del origen de los fondos aportados. Omisión a ayudas y desgravaciones.
 - Problemática: ¿cabría sumar lo obtenido en un mismo año natural por vía de subvenciones y de ayudas y desgravaciones?
- **La reforma operada por la Ley 5/2010 elevó de la cuantía de 80.000 € a 120.000 €.** Homogeneización con el delito fiscal.
 - Permitted la revisión de las condenas cuando la cuota declarada como defraudada en los hechos probados superó los 80.000 € pero no llegó a los 120.000 €.



■ **Ejemplos prácticos:**

- **Aparentar cumplir con los requisitos y presupuestos exigidos para que una Administración Pública proceda a la concesión de una subvención o ayuda** de importe superior a 120.000 euros, falseando datos en la solicitud o en los documentos que la acompañan. [RJ 2001\7264] (**Conducta 1**) o falsear los datos para conseguir un importe mayor (más de 120.000 euros adicionales) de la subvención o ayuda a la que sí se tiene derecho. [RJ 1999\4846], [JUR 2007\28276] (**Conducta 1**)
- Ocultar datos o informaciones en la solicitud de la subvención o ayuda por más de 120.000 euros de las Administraciones Públicas o en la documental que lo acompaña, que impedirían la concesión de la misma si se hubieran puesto en conocimiento de la Administración. [ARP 2006\317] (**Conducta 2**)
- Emplear los fondos obtenidos mediante una subvención o ayuda de una Administración Pública por importe de más de 120.000 euros para fines distintos a aquéllos para los que fue concedida (por ejemplo, no organizar una acción formativa para la que se habían recibido los fondos o dotar a la acción formativa de un contenido distinto al que estaba asociada la ayuda o subvención). (**Conducta 3**)



Artículo 308 bis (Novedad). Suspensión de la Ejecución de las Penas.

- **Requisitos:**
 - **Generales:** Art. 80 CP.
 - **Regularización de la deuda tributaria o reintegro de la subvención.** Se entiende cumplido cuando el penado asume el compromiso de pago o restitución de la deuda o subvención y sea razonable, en atención a sus circunstancias, entender que el compromiso será cumplido.
 - Nunca se suspenderá la ejecución si el penado facilitó información falsa o insuficiente de su patrimonio.
- **Revocación de la suspensión** en caso de incumplimiento del compromiso de pago, teniendo capacidad para cumplir o la información que facilita es falsa o inexacta



Parte Especial: Delito de incumplimiento de obligaciones contables establecidas por Ley Tributaria (Arts. 310 CP)

- **Se protegen la veracidad y transparencia en la información mercantil con relevancia fiscal**, que opera como única forma de control que tiene la Administración Tributaria de la corrección del obligado tributario en el cumplimiento de las obligaciones tributarias pecuniarias.
- Ley penal en blanco, es necesario acudir a la Ley Tributaria para llenar de contenido la norma.



Parte Especial: Delito de incumplimiento de obligaciones contables establecidas por Ley Tributaria (Arts. 310 CP)

¿Qué conductas se persiguen?

Ante la obligación emanada de la legislación tributaria de llevar la contabilidad mercantil, los libros o los registros fiscales:

- Incumplir absolutamente dicha obligación en régimen de estimación directa de bases tributarias.
- Llevar contabilidades distintas para una misma actividad y ejercicio económico, que oculten o simulen su verdadera situación.
- No anotar o alterar las cifras reales de negocios, actos, operaciones o transacciones económicas en los libros obligatorios, cuando las cuantías omitidas o falseadas excedan de 240.000 euros.
- Practicar anotaciones contables ficticias en los libros obligatorios, cuando las cuantías falseadas excedan de 240.000 euros.



Parte Especial: Delito de incumplimiento de obligaciones contables establecidas por Ley Tributaria (Arts. 310 CP)

Ejemplos:

- Incumplir la obligación tributaria de llevar la contabilidad mercantil, los libros o los registros fiscales en régimen de estimación directa de bases tributarias imposibilitando a la Hacienda Pública la determinación de bases tributarias por importe superior a 240.000 euros. (**Conducta 1**)
- Incumplir la obligación de llevar la contabilidad mercantil en régimen de estimación directa de bases tributarias, no existiendo una contabilidad actualizada (carecer de libros de contabilidad oficiales y de registros fiscales exigidos por la normativa del IS e IVA –incluidas las facturas de IVA correspondientes–) y debidamente legalizada con el fin de ocultación de los datos. [ARP 2002\561], [ARP 2003\243], [ARP 1998\1723], [JUR 2005\19913] (**Conducta 1**)
- Llevar una contabilidad ficticia, distinta de la real que, aunque se refiera a la misma actividad empresarial y al mismo ejercicio económico, arrojan resultados diferentes porque descansan sobre asientos contables diferentes ocultando a la Hacienda Pública el verdadero resultado económico-contable de la empresa por una diferencia superior a 240.000 euros. [RJ 2001\1261] (**Conducta 2**)
- Llevar una doble contabilidad con la finalidad de ocultar la real situación financiera de la empresa. [ARP 2005\428] (**Conducta 2**)



Parte Especial: Delito de incumplimiento de obligaciones contables establecidas por Ley Tributaria (Arts. 310 CP)

- Omitir la anotación en los libros obligatorios de negocios, actos, operaciones o transacciones económicas o hacerlo haciendo constar cifras falsas (siempre que la omisión o la alteración superen los 240.000 euros) a los efectos de permitir una declaración tributaria inferior de la debida -por ejemplo, destruyendo o no archivando facturas y consiguientemente no reflejando sus importes en los libros obligatorios- (**Conducta 3**).
- No haber anotado en la contabilidad negocios, actos, operaciones o transacciones económicas al tratarse de facturación oculta vinculada a negocios no declarados que no permiten a la Hacienda Pública conocer la verdadera situación económica de la sociedad estando sujeta al pago del impuesto de sociedades. [ARP 2000\155] (**Conducta 3**).
- Consignar en la contabilidad de la empresa una valoración de activos ficticia por valor de 240.000 euros con el fin de conseguir una minoración de la declaración tributaria -por ejemplo, modificando plazos de amortización, considerando gastos como inversiones, etc.-. (**Conducta 4**).
- Presentar a la Hacienda Pública contabilidad falsa o ficticia reflejando cuantías que se distancian de las reales en más de 240.000 euros a los fines de omitir su adecuada tributación (**Conducta 4**).



Parte Especial: Delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social (Arts. 305 a 310 bis CP).

Responsabilidad penal de la persona jurídica (art. 310 bis CP).

- Cuando cualquiera de los de los delitos incluidos en el título sea cometido por una persona jurídica se impondrán las siguientes penas:
 - Multa de hasta el cuádruple de la cuantía defraudada o indebidamente obtenida.
 - Supuestos del art. 310 CP (incumplimiento de obligaciones contables): Multa de 6 meses a 1 año.
 - En todo caso: Pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social, por un periodo de 3 a 6 años.
 - Podrá imponerse la prohibición de contratar con las AAPP.
 - O cualquiera de las penas del art. 33.7 CP.

